

6

J. M. J. Zaragoza y Badules año de 1828.

3068-13

Apelacion

A instancia de Miguel Guilez Maestro Boticario y vecino del lugar de Badules.

pp
Contar
Dn Gregorio Ybanes Escriba
P. y Vecino de Daroca

Se

El año de Moderacion de

para un Fondo.
en Pado.

L. M.
3

Relator: Solanilla Escriba de
Priny Laborda Camara
y Pullen Lizondo

Licito cretura y acis matalupia



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

In Dei nomine amen: Sea á todos manifestado, q^e

To Miguel Piller, juez de Fran.ª de Tarazona, uacante por fallecimiento de don Juan de Vádules y su apogador, el Partido de Tarazona, hallado á la ocasión en esta misma Ciudad, sin convocar los demás Jueces que han de áhorxo tempo nombrados; E nuevo Lugar y E mi ciencia, certifica de todo mi dño, con título y nombre en tales á Don Juan de... Don Pedro Vádules Piller, Don Juan de... Juan María La Espinosa, que son convidados, E Vniverso de la Real Audiencia de este Reyno de Aragón y demás Partes de ella, que residen en la Ciudad de Tarazona, en ella domo citados, á veynte como si fueren presentes á todos juntos y cada uno de por sí, que en mi nombre y representando mi Persona, acciones y dñs me defendan en todo mi patrimonio Civil como Criminales que tengo y puedo tener con quales quixere Personas, e Puestos, E qualquiera Estado ó condición con passivo de decaer de lo que ántes me quitasen. Y de lo que fuere necesario de lo que ántes me quitasen. Y de lo que fuere necesario de lo que ántes me quitasen. Y de lo que fuere necesario de lo que ántes me quitasen.



que en la liquidacion de la verdad y justicia se necesitaren, y si
nada se practica en las demas diligencias judiciales y extraju-
diciales que combengan y sean conducentes hasta su conclu-
sion y determinacion con facultad de que lo acuerden sub-
stituto este Poder en una, o mas Personas, Revocax los sub-
stitutos y nombrax otros de nuevo en cualquier tiempo y pa-
reciere; pnes. lo otorgado, con lo anexo, conexo y dependien-
te de el, y concedo a dho. uno, o mas Poderes, y cada uno, o substitutos
en su caso quanto poder se requiere, y el que requirido con-
sponde sin ninguna limitacion, e manera que p. parte
e mas exprese en el qualquiera otro Requirito, o Circunstancia
necesaria e necesaria en dicho efecto todo lo que el Requirido e
lo otorgado, fuere dicho, hecho y procurado; e prometo tener
lo p. parte valido y no Revocarlo en tiempo ni p. causa
alguna, caso la obligacion que hago e mi Persona, y Bie-
nes, an muebles como si los huviera y p. su aver donde
quiere. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Durango
a veintiocho de mes de Diciembre del año comado
del Reinado de nuestro Señor Jesuchristo, semil,
ochocientos y siete, siendo presentes por testigos Juan
Caldon, suertio Apixcatero, y Andres tejedor,
cancero del mismo oficio, ambos vecinos de la
referida Ciudad: Esta continuado el Poder que
amecede en su estatuto original, segun fuere de

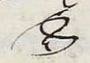
Ara por


Yo el Sr. Juan Luis Latorre y Gonzales,
Cano y Notario publico del Reyno de Mexico.
Señor por donde sus Dominios, domicilia

do en la Ciudad de Durango, que a lo sobredicho p. e.
remefun y cexa e



E bastante a Pleitos.

Silva e


del beneficio de moderacion q. le comisiona en q. se le oprime la repuar-
dad con el modo de ser fundido: En cuya vista y p. Auto del citado dia
veinte de Oct. ultimo le fue admitido el inventario descrito q. se hizo
acto continuo en el Oficio del Notario, y p. la interel. de lo comora-
dore de D.º Fr.º Fundor se le hizo saber: En cuya estado, y bajo el dia
veinte y tres de Oct.º se comoracion igualmente a nra. de Miguel Qui-
lez Ver.º del sup.º de Badajoz hem.º y cobrador de la citada Marina
Quilez, en solidad de igual dia de moderacion a lo mismo fundor, suc-
ciedo el deposito del d.º en q. havian quedado traxado, y p. Auto del
propio dia se le comoracion traxado con cargo de Auto al susdho Gregorio
Huang, y evacuado p. arte, en su vista fue proveido el Auto del tenor si-
guiente = No ha lugar a la solidad de Miguel Quilez; Vdase a puro
provido efecto lo mandado en providencia de veinte de Oct.º ultimo en
q. vante Gregorio Huang del dia de moderacion sobre lo mismo bienes,
q. el dho Quilez, se le admitio el deposito de la cantidad en q. de dicho
el bienes havian quedado traxado; y en su consecuencia se le ponga
en posesion de los tales bienes al susdho Huang, y se le otorgue a su
tiempo la Carta de seguridad correspondiente: En vista de Auto asi lo
mande, y firmo el 27.º Arcadio Ferra, tello N.º de esta Ciudad,
y Partido de Daxca, en ella a veinte y nueve de Oct.º del año mil ochocien-
tos y siete, 1077 = Arcadio Ferra, tello = Antonio Nara, de Espinosa.
Firmado a lo P.º de las partes, p.º el del susdho Miguel Quilez, se pro-
vinto otro escrito de comoracion del dia de moderacion intentado, en q.
a la mitad del significado Auto, siendo el dho. en solidad a la mitad
de la pieza mencionada, y suscribiendo q. con la comoracion de la providencia men-
cionada, se declare por comoracion de la moderacion p.º lo q. se oprime a la mi-
dad de una pieza, con igualdad al Gregorio Huang, y al dho Miguel Quilez
su parte constante, y heredero de la Marina Quilez, y q. el deposito ocho
fueres, y se entienda p.º lo q. se justam.º, citando pronto su parte a en-
tregarle al mismo Gregorio la mitad, con el Reconocim.º del Notario Cen-
so q. tambien devia ser por mitad; y q. practicado se le mandase poner
a lo q. en la posesion de la enunciada mitad se heredada, a pieza de
sine barrera recien da la particion, y adjudicacion de ella med.º. P.º
y q. se nombra en con las partes, y q. otro se le otorgare la Carta de
seguridad correspond.º. de cuya nueva solidad, y havido p.º se oprime
de la mitad del Auto, se le bolvia a comoracion traxado, con cargo

de Auto al Gregorio Huang, y evacuado con esto en su vista fue proveido el
Auto siguiente = No ha lugar a la nueva solidad de Miguel Quilez; y en
su consecuencia se hace a puro, y devido efecto lo mandado en providencia de
veinte y nueve de Oct.º ultimo: En vista de Auto asi lo mande, y firmo
el 27.º Arcadio Ferra, tello N.º de esta Ciudad, y Partido de Daxca,
en ella a nueve de Nov.º de mil ochocientos y siete, 1077 = tello = An-
tonio Nara, de Espinosa; Firmado a lo P.º de las partes, p.º el de el
mismo Miguel Quilez se interpuso apelacion en tiempo, y forma p.º ante
los J.º.º de D.º y O.º de la S.º.º del presente N.º de Aragón, pidiendo
q. de su adm.º, a denegacion en su caso se le mandase dar el testimonio con
providencia, la q. le fue admitida en quanto ha lugar de d.º. p.º Auto de veinte y
uno de Nov.º, y mandado dar el testimonio: segun q. arivado ello may largam.
resulta de la mencionada causa q. original queda p.º ahora en mi poder, y
ficio a q. me remita. Y p.º q. comite doy el presente q. signo, y firmo en
Daxca a siete de Dec.º del año mil ochocientos y siete.

Este firmo de
Antonio de Espinosa



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y SIETE.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Como se ve
 Juan Sabido en nombre de Miguel Guílez Maestro Boticario
 Condado en el lugar de Barule y sus agregados, cuando de su po-
 der qe presento ante R. R. Jaquez y como mejor proveya, Digo:
 Que por el Juzgado Ordinario de la Ciudad de Puno y Oficio de
 Alarame de Espinosa su Libro se intradujo Causa y Excoesion
 a instancia del Rector y Colegiales del de Alcala de Henares con
 tra bienes qe fueron de Maria Guílez Viuda de The Ciudad
 de Puno y seguida y sentenciada legitimam. l. re proveyo
 a la fianza y comra de los bienes excitados, entre otros de la
 mitad de un huerto, y la mitad de una pieza de tres are-
 guals y media de uva, con media suada de yerno y aboax,
 existiendo ambos en los terminos de The Ciudad. En su sigue-
 ra se mando hacer saber en persona a los herederos de
 The Maria Guílez las dilig. de fianza y comra para qe puz-
 dieran usar del día de moderacion qe les compria en dicha
 Ciudad, se comparec. en la causa, usando del insinuado
 día en quanto a la mitad de los m. fundos anova de puz-
 do, y comparec. comparecio ni puzdo como heredero
 y heredero de la citada Maria Guílez en sollicitud de que
 al día de moderacion de los mismos fundos y comunicada
 Fradado y Abtu a The Gregorio y Benes, con lo qe por
 este se supuso, se declaro por el Alcalde Mayor de The Ciu-
 dad en su Auto de veinte y nueve de Octubre ultimo, no
 haber lugar a la sollicitud de mi parte, y notificada a
 este presento otro Auto de separacion de el día de mo-
 deracion insentado en qe se refera a la mitad del huerto
 citados solam. l. no se refera a la mitad de la referi-
 da pieza y finidos se revocase la provid. anterior,
 y se declarase por tenevale The día de moderacion con
 igualdad al Gregorio y Benes, como hered. ambos de la
 Maria Guílez y comunicado tambien Fradado y

24
3
52

Aquí, con lo qe por dho. Vnivers. se respondió, declaró el Alcalde Mayor en su título muelle de Noche no haber lugar á la nueva solicitud de mi padre, qe se le ha de puzar y debia ser la misma de veinte y nueve de Octubre, y mandó que el Auto perjurial y proceso interpuso Apelacion p. ante V. en tiempo y en forma, qe lo fue admitida, segun mas sea ordenado en vista del testimonio dado por dho. Mariano Espinosa Alvarado de la mencionada causa, y p. presento, y á qe en toda me refiero, y con el qe pazeja ante V. en grado de Apelacion, muelle, ó aguarro de dho. Definitivo: En esta atencion.

M. V. suplico haya por presentador dho. Pedro y testimonio, y se vista admitida con Apelacion, y mandara se despache la ordinaria en forma, como procore de just. qe vido, y p. a ella &c.

D. Fr. de Silveira & Juan Co. Laborda &

Tomado quatro de Mayo del 808

M. La Justicia y lros. remitan los autos dentro de diez dias citados en parte y remido. e suplico de cuenta chavira

En el mismo via certifique el auto que precede á Juan Co. Laborda p. no en mi persona y en caso de mi parte de que certifica

Y dice

D. Diego de Arce y Logarun & Certifico que por el curso del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, A NODÉ MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

sea de or. han bendido á mi poder y oficio lo auty en p. presento que se menciona en el antecedente pedimento de apelacion, lo que contra se me dá pena de cinco, sesenta y cinco reales, y no ciento se cuenta y siete qe dice el Actuario en un d. p. por los imd. de la ley qe ha foliado con quinientos y siete y noventa y quatro; qe que conre la p. para por d. p. qe se p. en d. p. á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y ocho

D.º Angel Lizondo

SELO QUINTO, QUARTE
TAMARAVETES, APOSTOLICA
CHOCOMELLOS Y OCHO.



Ciento treinta y seis maravedis

SELO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE-
TOS Y OCHO.

San Pedro de las Cabañas

D. Juan Canales

D. Serafin Chavira
D. Pedro Maria Niz

Por
D. Antonio Lera

Señalada por D. Pedro Niz
D. Antonio Lera

Oficio de...
P...
No... t... con

San Cosme de...
Primo M D C C C V H E

Eno...
N...

Real provision a apelacion pasada a pedu...
miquel Tuter, vi. al lugar de Badules
C...

la causa usando el mismo dño en
quanto á la unid. & loz fundy con
la referid. y posteriormente conpa
reos un parte como humanos y cohere
reos á la citada Maria Tuela, en solida
rid & igualdad & moderacion á los
mismos fundy, y comunicado traslado
y auto á dño Superior Franc. con lo
que por este se expuso, se declaró por
el Al. Mayor & dña Ciudad en su auto
á veinte y nueve de Octubre último
no haber lugar á la solicitud de una
parte, y ratificád á este, presento otro
en auto referidose al dño & modera
cion intentado en quanto á la unid.
del dñto, siendo solamente en solida
rid á la unid. & la referida parte, y
pidiendo se revocase la providencia en
tante, y se declarase porveniente dño
dño & moderacion con igualdad al Tal

como Franc. como bendicid. ambas
á la Maria Tuela, y comunicado tam
bien traslado y auto, con lo que por dño
Franc. se respondió, declaró el Alcalde
Mayor en su auto á once de Nov. no
haber lugar á la misma solicitud con
parte, y que se llevase á punto y estado
efecto la providencia á veinte y nueve
de Octubre, y siendo este auto por su
dial y proceso interpuso p. ante
se aplacase en tiempo y en forma
que le fue admitida según sup por
experto xerote al testimonio dado
por dño Mariano Episcopo Aquano
á la referida causa que presento
ya que en todo me refiero, y con el
que parecio ante se en grado de ape
lacion nulidad expuso á dño Defini
tivo, en esta atencion = A. C. Repli
ca haya por presentada. dño poder y

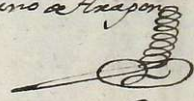
testimonio, y se le debe admitir esta age-
lacion y mandada se despache la orde-
naria en forma como precede a saber
una que pido y para ellos = D Pedro de
Silve = Fran Sabido = Juan^a guasco
& Lucas & sus delinquentes rebis: da
Hic } Justicia y Cr. ^{Pro} recitaran los autos den
Quando } ras & seis dias citadas las partes y ve-
Chabien } nidos se de cuenta = esta rebuicada =
seu cumplimiento a ote auto, p. m. cum.
plimiento se acordó expedir con mis-
tra N. S. provision á veg. lo al puen-
cero nombrado en un razon dirigida:
Por la qual se mandamos que requeri-
do con ella por parte del referido
Miguel hielda porer la notificar y
notifiquen su contenido y auto munda-
miento al Al. Mayor & la fund. de Da-
roca p. que en su consecuencia se enta-
be abraza y apante el cumplimiento &

la causa que se menciona en el auto
pedimento; y asimismo la notificaras
al Sr. Alcaide de ella Mariano El
piesta para que en su virtud se enta-
be al tramite & sus dias con cada uno de
ella la notifiar en el ...
una original al Oficio del nuestro en
Sancti Spiritu N. S. de la causa, certificando
a las partes y otros si que se cumplie-
ron y citando á las partes con su
raz en la misma, pues pasado de
termino y no lo hubiere se proceda
á lo que segun dho haya lugar. Item
cumplidos dichos dias se a la notifi-
cacion y de otras diligencias que en
su virtud practicareis á continua-
cion & con exactitud al provision.
Dado en la presente Ciudad & de
nueva a cinco dias del mes de
Junio del presente año & mil

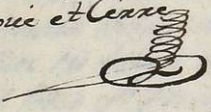


ala Justicia, y a la verdad fue como portuno, conve-
niente, y necesario; Hades lo idemaj Enantes y
diligencia Judicial, y otra judicial q. en el
caso, y para eloral, p.ito pudieren avarria y
afectate aung. Sean tales q. por su naturaleza re-
quieran conia especial Podia q. e. q. va conpulado
p.ier para los x. f.ados fin. y efectos sus d. h. g. day
Coronado, y a b. d. u. o a. h. o. m. i. p. r. o. n. e. j. u. n. t. a. v. y. a. p. i. r. i.
todo mi Podia, tan cumplido, y a. v. a. t. a. n. t. e. q. u. a. l. y. o. l. e.
tengo, y e. l. g. l. e. g. u. e. n. f. u. e. r. a. e. d. i. c. h. o. y. p. a. e. s. a. n. t. e. h. e. i. n. o.
de hecho, v. en otra manea se requiere y es nece-
sario. Esto con facultad substituta el presente
Podia, en una, o may, v. e. n. e. j. e. n. l. a. p. e. r. s. o. n. a. o. p. e. r. s. o. n. a. s.
que le pareceria, y e. l. e. i. a. n. a. g. u. a. l. l. o. s. y. n. o. m. b. r. a. n. o. t. o. s.
de hecho. Y prometo de n. e. x. p. o. r. f. i. a. m. e. v. a. l. i. d. o. q. u. e.
quero perpetua m. todo quanto p. a. d. h. o. j. m. i. p. r. o. n. e.
j. u. n. t. a. v. y. q. u. a. l. g. e. l. l. o. s. e. p. o. n. i. e. o. p. o. n. e. s. u. s. v. i. d. e. t. i.
t. e. t. o. o. s. u. b. s. t. i. t. u. t. o. e. n. t. r. e. C. a. s. o. e. n. a. s. i. o. n. e. l. o. s. o. b. e. d. i. c. h. o.
fue de hecho, otorgado, y procurado, y a quello no
reboia en tiempo, ni por causa alguna, de n. e. x. t. a.
ni indirectamente, v. a. j. l. a. d. i. g. n. i. f. i. c. a. c. i. o. n. q. e. n. a. l. l. o.
hago de toda mi bienes, asi de hecho como de i. t. i. o. s.
habidos, y p. r. a. b. i. a. Hecho fue la obediencia en la
Ciudad de P. a. s. c. a. a. d. i. e. t. a. y. s. e. i. v. d. i. a. e. l. l. l. e. j. a. e.
Febrero del año Contado al nacimiento de Nuestro
Senor Jesu Christo mil ochocientos y ocho. siendo
ello presente, por testigos Pedro Maria Fle-
nandez, y Juan. G. o. i. a. S. o. l. a. n. o. s. E. x. e. r. c. i. v. i. e. n. t. e. s.
naturales, y residentes en d. h. a. C. i. u. d. a. d. Q. u. e. d. a.
continuado el p. a. e. d. e. n. t. e. I. n. s. t. r. u. m. e. n. t. o. p. u.

deio en su Nota Original, segun fueas el pae
sente heino a Aragon



Yo yo de mi Exeposico Juanes Exerivano pu-
dico el Rey Nuestro Senor, por toda
sus tierras, Reynos, y Senorios, domiciliado
en la Ciudad de P. a. s. c. a. q. a. t. o. d. o. l. o. s. o. b. e. d. i. c. h. o.
p. a. e. n. t. e. f. i. e. r. o. t. o. x. p. i. e. e. t. C. e. n. e. i.



Yo beo ante

Oband

Elv. d.



Mr. Juan de
Cuarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

L^{mo} Sr. D. Ex^{ta}

Don Pedro Pablo Guillen en vtro & D. Pedro de
L^{mo} Sr. D. Ex^{ta} Real de Daroca en la causa executiva de elojio
de Alcalá de Enarce contra bienes de Maria Miller
viuda de Juan Muñoz tie dño de moderacion de una
heredad, cuando el Jdco q^o presente, en la m^{ta}
por Juan Diego. Inelca Aplicacion contraria lo
admitió por v. l. con calidad de q^o veniere los
autos se tiene cuenta y hanientore citad a mi
parte para ello remiando como tiene interes
por competente dño de moderacion, con las
protestas y reservas necesarias me opongo
y a fin de que el Abogado pueda interponer
p. informad el dia de la relacion

Apel. Sup. se supo haverme por apuerto con
dño Jdco y mandad q^o p. d' expresad frute
me comuniquen los autos por tres dias como
procede en jmr. a q^o pido

Pedro Pablo Guillen



Quatrema marcosis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

auto de finiquito y satisfaccion a Pedro Guillon su hijo en un negocio y en una compra de q. Guaymas

para y en un negocio de lo mismo lo otro que a Pedro Guillon su hijo en un negocio y en una compra de q. Guaymas

Ternao de rele de Nozo de 1808

Mie para opuesto y se le comuniquen por Garrido tres dias para el fin que expresa Chavien

Notifiquen en el mismo dia notifique el auto de rele a Pedro Guillon su hijo en un negocio y en una compra de q. Guaymas

Visto en veinte y uno de Mayo de 1808 por los S. S. Mtes. Mies y Garrido con asistencia de los Defensores M. Ant. Saraceni y San. de Corda.

Luzarosa y Mayo treinta y uno de 1808.

Se confirma el auto apelado de nueve de Noviembre del año mas cerca pasado, por el que se declaro no haver lugar a la mela de Soliano de Miguel Tulez, y que se debia advenir de oficio lo mandado en el veinte y nueve de Octubre del propio año: se condena al mismo Tulez en las costas de esta apelacion, y se condena en suero. Nilo mandaron los S. S. expresados al margen de este que se subio.

Notifiquen en ocho de junio del mismo año notifique el

| | |
|---|---------|
| Alorador general de esta Real Audiencia habiendose | |
| esta auto de satisfaccion de las costas de esta apelacion | |
| por parte de D. Gregorio Baner en la forma siguiente | |
| Al R. por ciento cincuenta y quatro de cincuenta | 54, 12 |
| y quatro de doce | |
| Por cada cuenta de un patrimonio quatro | 4, 11 |
| Al Emv. de Camara por un auto de finiquito | |
| tr en noventa y cinco por ciento y nueve de | |
| tras y cinco de ello de veinte y seis de | 66, 20 |
| Por el de de la obra quatro | 4, 11 |
| Al Putero de Camara quatro | 4, 11 |
| Al Emv. Gregorio Baner por el poder y papel de | 12, 11 |
| Al Procurador Pedro de la Cruz Guillon treinta | |
| y seis de doce | 36, 12 |
| Al A. D. Antonio Sarca para la motivacion y satisfaccion de | 60, 11 |
| Pa el dia de satisfaccion de | 6, 11 |
| Suma de un negocio y finiquito y de un m. de | 4247110 |

